

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, marzo 24 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2022-00117-00

Palmira, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Asignado por la oficina de reparto, vía correo electrónico recibe esta oficina la presente demanda **VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por El señor DALADIER SANCHEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Connecticut , New Haven -Estados Unidos de América, en favor de los menores de edad VALENTINA SANCHEZ OSPITIA Y SAMUEL ESTEBAN SANCHEZ OSPITIA, contra SILVIA LILIANA OSPITIA ESPITIA, mayor de edad y domiciliada en Costa Rica. Del preliminar examen practicado por el Despacho, se advierte que, no existe congruencia entre el hecho 2º de la demanda, frente a la afirmación contenida a folio 7 de la demanda en PDF, en lo que atañe a la residencia y domicilio de los menores, situación de radical importancia en aras de establecer la competencia por territorialidad. De igual forma, se observa que no se da cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4º in fine del art. 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor " *En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Y SI SE HACE POR MEDIO TECNOLÓGICO, SERÁ MENESTER ACREDITAR EL ACUSE DE RECIBO, CONFORME A LA DECANTACIÓN EXPUESTA POR LA SENTENCIA DE LA C. SUPRALEGAL, C. 420/20, SOBRE EL PRECITADO DECRETO, Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por el señor DALADIER SANCHEZ QUINTERO en favor de los menores de edad VALENTINA SANCHEZ OSPITIA Y SAMUEL ESTEBAN SANCHEZ OSPITIA, contra SILVIA LILIANA OSPITIA ESPITIA.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería para que actúe en estas diligencias en representación del demandante, a la Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO CC. 1.130.679.677, TP. 229135 al tenor de los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47febeac8a77b0d4f1e3685f32ede28b67ee9f39f1668d950150f6590f3ad2**

Documento generado en 24/03/2022 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>